



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CLÍNICA SANTA MARÍA SpA Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-130-2019

Santiago, 08 ENE 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "LBPA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en la Resolución Exenta RA N° 119123/154, de 19 de noviembre de 2019; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante "Bases Metodológicas"); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2° Que, el artículo 35 letra h) de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de las normas de emisión.

3° Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio el infractor podrá presentar en el plazo de 10 días contado desde la notificación de la formulación de cargos para presentar un programa de cumplimiento a esta SMA y que, una vez aprobado por ésta, el procedimiento se suspenderá.

4° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"), definen el Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo determinado por la SMA, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5° Que, en concordancia con el objetivo institucional de promover el cumplimiento ambiental, esta Superintendencia ha elaborado la "Guía para la presentación de un programa de cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos", disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>, el cual tiene la finalidad de constituir un material de apoyo y guía, en el proceso de presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de remisión de ruidos.

6° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar Programas de Cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley, siempre que se cumpla con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012.

7° Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los siguientes impedimentos:

- a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental,
- b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.
- c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

8° Que, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

9° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-130-2019

10° Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-130-2019, con la formulación de cargos a Clínica Santa María SpA, titular de Clínica Santa María, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

11° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular, con fecha 04 de diciembre de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según consta en el acta de notificación respectiva.

12° Que, encontrándose dentro del plazo establecido, el señor Martín Manterola Vince, representante legal de Clínica Santa María SpA, presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando en el mismo acto los siguientes documentos:

i. Copia electrónica de escritura pública de otorgamiento de facultades de administración y revocación, otorgada con fecha 02 de mayo de 2019, en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, Repertorio N° 1.868 /2019, donde consta la designación del señor Martín Manterola Vince como Gerente General de Clínica Santa María SpA, y se le otorga poder amplio para la representación de la sociedad.

ii. Copia de estados financieros clasificados de Clínica Santa María, correspondiente a los años 2017 y 2018.

iii. Plano ilustrativo de la ubicación de las fuentes generadoras de ruido.

iv. Plano N° CSM-0001-CLI-PL-0002, en escala 1:75, correspondiente al Proyecto de Climatización Clínica Santa María, específicamente a Planta General Piso Mecánico, elaborado por Ingeniería Proyectos y Asesorías (INPRAS), indicativo de la ubicación de los equipos, ductos y piping proyectados.

v. Set de fotografías (09) de ductos de aire, sin fechar ni georreferenciar.

vi. Copia de Carta de fecha 19 de julio de 2019, que adjudica "Licitación suministro de (01) Chiller y (03) Torres de Enfriamiento" para el proyecto Mejoramiento central de agua fría Torre C, Clínica Santa María.

vii. Catálogo de productos Trane que contiene especificaciones técnicas de los equipos.

viii. Copia de facturas electrónicas N° 502, de fecha 24 de octubre de 2019; N° 511, de fecha 18 de noviembre de 2019; y 513, de fecha 11 de diciembre de 2019, todas emitidas por C.R.A. Montajes SpA, por montaje de equipos de climatización Torre C.

ix. Copia de facturas electrónicas N° 13, de fecha 12 de noviembre de 2019; y N° 15 de 26 de noviembre de 2019, ambas emitidas por Aupa Ingeniería SpA, por proyecto soporte clima – estudio de ruido y vibraciones.

x. Informe técnico Insonorización equipamiento sala de clima Torre C – Clínica Santa María, elaborado por Aupa Ingeniería, en noviembre 2019.

xi. Copia de orden de compra N° 1367, de fecha 16 de septiembre de 2019, a Aupa Ingeniería SpA, por proyecto acústico piso técnico.

xii. Copia de orden de compra N° 1392, de fecha 30 de septiembre de 2019, a C.R.A. Montajes SpA, por montaje equipos de climatización Torre C.

xiii. Copia de Carta CL-PK 3428/19, de fecha 18 de julio de 2019, que contiene oferta de modernización de central de agua fría edificio Torre C, de Trane de Chile S.A., para Chiller y Torres de Enfriamiento.

xiv. Copias de órdenes de compra N°(s) 1291 y 1292, ambas de fecha 12 de agosto de 2019, a Trane de Chile S.A., correspondiente a Torres de enfriamiento y Chiller, respectivamente, por modernización central agua fría edificio Torre C Clínica Santa María.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

13° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "*[l]a obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 dBA, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II*".

14° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC propuesto por el titular del establecimiento, presentado.

A. Integridad

15° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

16° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular, un total de diez (10) acciones, por medio de las cuales, a juicio del titular, se volvería al cumplimiento de la normativa. Dichas acciones consisten en:

1. Instalación de barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva. Sobre el particular, el titular señala que las barreras contempladas en el Proyecto de Insonorización que se implementará por la Clínica son de 80 Kg/m³ de densidad de lana de roca, otorgando mayor calidad y sobredimensionando la insonorización final.
2. Encierros acústicos: Considera la elaboración de una construcción que encierre la fuente, con murallas tipo sándwich con acero de 2 mm en ambas caras, material anticorrosivo alquídico, y núcleo de lana de vidrio de 50 mm de espesor y 32 Kg/m³ de densidad superficial. El panel de acero interior debe ser perforado en un 60%. El titular señala que el núcleo de lana que se utilizará es de roca y considera 80 Kg/m³ de densidad superficial.
3. Puerta acústica: Se basa en la construcción de una puerta acústica tipo sándwich, de características similares al encierro acústico. Esto es, ambas caras de acero de 2 mm, con núcleo de 50 mm de espesor y densidad superficial de 32 Kg/m³. Esto debe tener un marco perimetral estructural y pomeles que soporten el peso de esta. Sobre el particular, el titular señala que la implementación de esta medida se incorpora dentro de los ítems del Proyecto de Insonorización, contemplando características por sobre las solicitadas por el proyectista de insonorización.
4. Silenciador tipo Splitter: Los silenciadores tipo Splitter se utilizan a la salida de ductos de aire, y similares, para evitar la propagación del ruido emitidos por esos. Sobre este punto, el titular indica que el Proyecto de Insonorización considera la instalación de 3 splitter, uno por cada torre de enfriamiento. Para disminuir los niveles de ruido originados por el funcionamiento de los ventiladores superiores existentes en las torres de enfriamiento, se propone la implementación de 3 silenciadores splitter rectangulares con una sección de 3500 x 3500 con largo de celdas de 2000 mm o en su defecto, entre 1.5 – 2 veces el diámetro del ventilador, para asegurar un caudal de descarga similar al de diseño al instalar el silenciador. Además, para atenuar el nivel de ruido que se propaga por las aberturas de admisión de aire para torres de enfriamiento, es necesario implementar un apantallamiento en base a panel acústico TK50 o similar técnico con el cual se permitiría el paso de flujo de aire para el funcionamiento de las torres de enfriamiento y a su vez atenuar el ruido que se fuga por dicha sección.
5. Recubrimiento con material de absorción de paredes, piso o techumbre: El recubrimiento con material aislante de ruido es una medida que está orientada en evitar que existan reflexiones de las ondas de sonido. Esta medida debe ser instalada en sectores donde no exista riesgo de deterioro y

debe pasar por un tratamiento contra incendios. La atenuación máxima que se espera por medio de esta medida es de 2 dBA. Los materiales más utilizados son las espumas acústicas de poliestireno y la lana mineral. El titular señala que el núcleo de lana que se utilizará es de roca y considera 80 Kg/m³ de densidad superficial.

6. Otras medidas: Adquisición y sustitución de maquinarias y equipamiento emisores de ruido (Proyecto Clima). De forma paralela a la implementación del Proyecto de Insonorización de la Torre C de la Clínica, se encuentra en fase de ejecución el proyecto denominado "Clima" que contempla el cambio de maquinarias y equipos emisores de ruido, para instalar tecnología de última generación en relación a las emisiones de ruido propias de unas instalaciones clínicas operativas.

7. Otras medidas: Proyecto de Insonorización. Clínica Santa María encargó un Informe Técnico sobre la insonorización de equipamiento de sala de clima de la Torre C de sus instalaciones. El proyectista emitió un informe en el que se indican determinadas medidas a adoptar para minimizar el impacto de las maquinarias y equipamiento necesario para el funcionamiento normal de la Clínica Santa María. Sin perjuicio de dicho informe, Clínica Santa María tomó la decisión de adoptar cambios y medidas a largo plazo que se traduzcan en mejores resultados, extendiendo el perímetro y el encierro de la totalidad de los equipos ubicados en la techumbre del sector poniente de las instalaciones de la Clínica. Además, en paralelo a la ejecución del Proyecto de Insonorización, como ya se señaló en la descripción de la medida número 6 anterior, el Proyecto de Insonorización se complementa con el cambio de maquinarias y equipos emisores de ruido, instalando equipos con tecnología de última generación en relación a la emisión de ruidos del recinto clínico en funcionamiento continuo. Este proyecto tuvo un costo de implementación de 430.000 USD por el suministro de equipos y de 17.000 UF por su instalación. Asimismo, el titular señala que es importante destacar que desde el segundo semestre de 2019 también se trabaja en conjunto con la Junta de Vecinos N° 13 de Bellavista y la Empresa Decibel Chile Ingeniería Acústica SpA, designada por la misma junta de vecinos al efecto, en un plan de monitoreo de la emisión de ruidos emitidos por parte de la Clínica realizando un seguimiento y evaluación del impacto sonoro que su actividad genera.

8. Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente. La medición de ruidos deberá realizarse por una **Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA)**, debidamente acreditada por la Superintendencia, **conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 MMA**, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación de dichos receptores, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S N° 38/2011 MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.

9. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de **5 días hábiles** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

10. Cargar en el SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la Superintendencia.

17° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

18° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. Eficacia

19° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

21° Que, en el presente procedimiento sancionatorio se imputó un cargo referido a "*[l]a obtención, con fecha 14 de diciembre de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 dBA, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II*".

22° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia -consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**-, el PdC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 16 de la presente resolución.

23° Que, respecto a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento, estas se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos, realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA, desde el domicilio del receptor sensible de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones, **en un plazo no mayor a cuatro meses (120 días)**, contado desde la notificación de resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento. A juicio de esta Superintendencia, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PdC.

24° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la

infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

25° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que del PdC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

26° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

C. Verificabilidad

27° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, tales como facturas de pago de prestación de servicios; plano de proyecto; y todo otro antecedente pertinente para una debida prueba de las acciones propuestas, los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

28° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

29° Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. Conclusiones

30° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, los cuales se detallan en la Sección I, II y III de la presente resolución, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad**.

31° Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un "incentivo al cumplimiento", el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera

satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuarse el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

32° Que, en el caso del PdC presentado por Clínica Santa María SpA, en el procedimiento sancionatorio Rol D-130-2019, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

RESUELVO:

I. **APROBAR** el Programa de Cumplimiento presentado por Clínica Santa María SpA, con fecha 26 de diciembre de 2019, ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol D-130-2019.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Tal como lo indica la "Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos", aprobada mediante Res. Ex. N° 1270 de fecha 03 de septiembre de 2019, dictada por esta Superintendencia, los medios de verificación consistentes en Fotografías, **deberán ser fechadas y georreferenciadas**. Por lo anterior, el titular deberá acompañar fotografías que cumplan con estos requisitos, ya que sólo a través de esa información esta Superintendencia tiene constancia de que las imágenes presentadas corresponden a la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo.
2. Esta Superintendencia, en concordancia con la mencionada Guía, reitera que las medidas de gestión no serán consideradas como medidas apropiadas. En tal sentido, **el titular deberá eliminar todo medio de verificación que constituya un mero acto preparatorio de una gestión** (Ej: documentación de oferta técnica y económica de Trane de Chile S.A. al titular).
3. En relación al catálogo de productos Trane, adjunto en documento N° 6 "especificaciones técnicas de los equipos de Trane", el titular deberá precisar la ficha técnica correspondiente a los equipos a utilizar con ocasión de la ejecución del presente Programa de Cumplimiento. Considerando lo anterior, deberá eliminar toda documentación relativa a equipos y maquinarias que no esté directamente relacionada con las acciones descritas en el Programa de Cumplimiento.
4. En relación a la acción N° 8, en la sección "Plazo de ejecución de la acción", el titular deberá indicar lo siguiente: "4 meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento".

III. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de diciembre de 2019, señalados e individualizados en la presente resolución.

IV. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-130-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. **SEÑALAR**, que Clínica Santa María Spa **debe presentar el programa de cumplimiento aprobado, incorporando las correcciones de oficio que en esta Resolución se realizan**, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada por Res. Ex. 166, de 8 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente en la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. **HACER PRESENTE**, que Clínica Santa María SpA, deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles**, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

VII. **DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VIII. **HACER PRESENTE** a Clínica Santa María SpA, que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de Cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio D-130-2019**, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR**, que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a lo indicado en el propio Programa de

Cumplimiento aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. ACOGER PARCIALMENTE la solicitud de ampliación de plazo efectuada por el titular en la acción N° 8, de 180 días contados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”, el plazo máximo previsto para la ejecución de la acción final de monitoreo de ruidos es de 3 meses (90 días), motivo por el cual, atendidas las particulares circunstancias expuestas por el titular tanto en el Programa de Cumplimiento como en la documentación adjunta al mismo, **se autoriza de manera excepcional la ejecución de la acción final de medición de ruido dentro del plazo de 4 meses** (120 días), contados desde la notificación de la resolución de aprobación del Programa de Cumplimiento.

XII. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el PdC, contados desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XIII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Clínica Santa María, señor Martín Manterola Vince, en las siguientes casillas electrónicas señaladas en el Programa de Cumplimiento: mmanterola@clnicasantamaria.cl, John.allen@clnicasantamaria.cl, cmenendez@clnicasantamaria.cl, eretamal@clnicasantamaria.cl, gerencia@clnicasantamaria.cl, Valeria.corrales@omatusdelaparra.cl.

Asimismo, **notificar por carta certificada**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la señora María José Vergara, domiciliada en Melchor Concha y Toro N° 15, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, y al señor Miguel Ángel Aguilar, domiciliado en Melchor Concha y Toro N° 104, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Sebastián Riestra López
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/JJG/JVT

Carta certificada:

- Señora María José Vergara, domiciliada en Melchor Concha y Toro N° 15, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Señor Miguel Ángel Aguilar, domiciliado en Melchor Concha y Toro N° 104, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C:

- Jefe de Oficina Regional SMA Metropolitana de Santiago.

Rol D-130-2019